

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00653 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	HOGAR Y MODA S.A.S
EJECUTADOS	EDISON NORBEY CHANCI ARANGO
ASUNTO	RETIRO DEMANDA

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ con T.P N° 246.738 del C. S. de la J., en la cual solicita el retiro de la demanda, procede este despacho judicial a estudiar la misma, y observa que se encuentran reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, por esta razón,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Levantar el embargo de la medida cautelar decretada en la presente demanda.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, teniendo en cuenta que en el presente proceso no existe constancia de que fueron perfeccionadas las medidas cautelares decretadas.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04e9f7fb5fb7f2d0c26e1e8a23da7d7dc817f08aa8ae8138778ab60efeecec7e

Documento generado en 12/08/2021 02:05:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, agosto 12 de 2021. Hora 10:00 am

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00774 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
EJECUTADO	CRISTIAN CAMILO CHALA PORRAS Y OTRA
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por la apoderada judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA. en contra de SANDRA CAMILA SABOGAL MORA Y CRISTIAN CAMILO CHALAS PORRA, por el pago total de la obligación.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 25 de noviembre de 2020. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. No hay títulos judiciales consignados a órdenes del despacho. En el evento de allegarse alguno, se le devolverá a quien se le retenga.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis le será entregado a la parte demandada por la parte demandante con el respectivo paz y salvo, en vista que el presente proceso se presentó de manera virtual y no hay lugar a desglose.

Quinto: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

Sexto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

CÚMPLASE,

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

964b0e64cad60c087ab3a95fab2225b579fe4e1eb436674fcfa1d587cdf0908

Documento generado en 12/08/2021 01:58:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00808 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL
EJECUTADO	BLANCA NURY OSPINA OBANDO
ASUNTO	ORDENA REQUERIR CAJERO PAGADOR

Se ordena requerir al cajero pagador de Colpensiones por primera vez para que informe si dio cumplimiento al oficio número 2412 del 27 de noviembre de 2020, respecto al embargo del 25% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales que percibe la demandada BLANCA NURY OSPINA OBANDO; lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 ibídem. Líbrese el respectivo oficio.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662dfa534f4cc639d08c495080298b19fd7febde7ecfc6c4cfb80c1c2e0c20f5**

Documento generado en 12/08/2021 01:58:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

0CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2020 0085300
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
Demandada	CRISTHIAN DANILO JIMENEZ PARDO C.C 1024495237
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	207

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por el apoderado de la parte actora, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por BANCOLOMBIA en contra de CRISTHIAN DANILO JIMENEZ PARDO, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo de la quinta parte que excede el salario mínimo legal o convencional que devenga el demandado CRISTHIAN DANILO JIMENEZ PARDO con C.C. 1.024.495.237 al servicio de TECH MAHINDRA COLOMBIA S.A.S, con NIT 830115597. Misma de la que se libró oficio 2355 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Sin embargo, no se hace necesario oficiar al cajero pagador precitado, toda vez, que la cautela no llegó a su perfección.

Tercero: revisado el sistema de títulos, se tiene que no existen dineros consignados en la cuenta de depósitos del juzgado.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

Quinto: aceptar la renuncia a términos que hace el apoderado de la parte demandante.

Sexto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35e800ac7a63d709325aa1b90965360a582f859597e48a55be80ca9d1a27c57**
Documento generado en 12/08/2021 01:20:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00971 00

Asunto: pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida de SURA EPS en la que suministra la información otrora requerida por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ba5d856b822217272a9c110f470a2d9971c5d3273948116657502906fa07b6f

Documento generado en 12/08/2021 01:20:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 05 de febrero de 2021

Señor (a)

20200827

ROBINSON SALAZAR ACOSTA

Secretario

Juzgado Decimo Civil Municipal

Carrera 52 42 - 73 Piso 11 Oficina 1106

232 85 25

MEDELLIN ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 22/01/2021 y recibido en nuestras oficinas el 05/02/2021 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 3507546	WILFER ANDREY ATEHORTUA BEDOYA	CR 38 SUR # 79 27 MEDELLIN
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
2868110	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3207165933		

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
900345248	BIOMOVIL S.A.S	CL 87 SUR # 55 20 INTE 102	3222804	

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país 018000519519.

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 21020121464203

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ordena Emplazar

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00028 00

En atención a la solicitud que antecede, en el que la parte actora da cuenta del envío de notificación tanto física como electrónica al demandado con resultado negativo, por ser procedente, se ordena el emplazamiento del señor OLMER HERNANDEZ SIERRA, identificado con C.C71.615.323, conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal reza,

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Una vez ejecutoriado al presente auto, por secretaría se ordena el registro de las personas de que trata lo anteriormente transcrito en la Pagina Nacional de Emplazados, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a8256489f44161aced0bf83b10d0e25b4e7e2e6701e43e25722f0458e858f6**
Documento generado en 12/08/2021 01:20:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de 2021

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00028 00

Asunto: Embargo

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas requerida en escrito que antecede, de conformidad con los arts. 593 y 599 del CGP el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°001-525214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del demandado OLMER HERNANDEZ SIERRA, identificado con C.C 71.615.323.

Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a73081532ee6d5ca80e38c2b35b8fd632c174fefb26ea7192d1a114134cc6e39
Documento generado en 26/01/2021 09:24:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00058 00
PROCESO	VERBAL SUMARIA - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	PEDRO NEL DAVID TORO
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
ASUNTO	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: **“Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Asimismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5434c7cd1a527fd06226241940f34dffa74c3ebc61aeabccadd81082b83b0d4

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Documento generado en 12/08/2021 01:44:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.S NIT: 900.883.717-5
Demandada	MÓNICA PATRICIA MARTELO MARIO C.C. 32.784.223
Radicación	05001 40 03 008 2021 00080 00
Consecutivo	208
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

ALPHA CAPITAL S.A.S a través de apoderado judicial presentó demanda contra el señor MÓNICA PATRICIA MARTELO MARIO, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis el 05 de febrero de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el veintiocho (28) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.468.376, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a2568d14159167c5256b0826efc663f68d6f856282f78d1824f1df64d2f207**
Documento generado en 12/08/2021 01:58:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00080 00

Asunto: Requiere al cajero pagador

En atención al escrito que antecede, en el que la parte actora solicita se requiera al CAJERO PAGADOR DE LA RAMA JUDICIAL ATLANTICO, para que informe la razón por la cual no ha hecho las retenciones ni ha emitido pronunciamiento con respecto al oficio 153 del 28 de enero de 2021, el juzgado lo encuentra de recibo y como consecuencia, se ordena oficiar nuevamente al CAJERO PAGADOR – RAMA JUDICIAL ATLÁNTICO, con el fin de que informe:

Por qué razón, no ha emitido pronunciamiento ni ha dado cumplimiento al oficio 153 del 28 de enero de 2021, que comunicó la medida cautelar decretada sobre “*la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, pagos, emolumentos y demás dineros que percibe la aquí demandada **MÓNICA PATRICIA MARTELO MARIO C.C. 32.784.223** al servicio de la RAMA JUDICIAL DIR. SECC. DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO*”.

Infórmese al cajero pagador, en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso ahora será de los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín, teniendo en cuenta que en el presente proceso ya existe sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Es en tal virtud, que cualquier consignación que por medida de embargo en el aludido proceso se deba realizar, y que corresponda a la demandada de la referencia, se deberá realizar a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta general de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 050012041700, Sucursal Carabobo Medellín.

Adviértasele al cajero pagador, la inobservancia de la orden impartida lo hará acreedor de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos

legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4025a37489fd0c4edffb8e6c478076d824f1cdeeb0e402abf5f1b39ab11b61c1

Documento generado en 12/08/2021 01:20:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00102 00

Asunto: Requiere

Atendiendo el escrito de la parte demandante donde solicita se siga adelante con la ejecución, el Juzgado una vez verificado el proceso de la referencia, visualiza que dentro del plenario no figura notificación alguna a la parte demandada, razón por la cual no hay lugar a proferir auto que continua la ejecución del presente proceso.

Acorde a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte la notificación en debida forma de la parte demanda.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d7d1315cef4a1486c0d841ad00fa35061b3a5763fad2b33961b348387663d24

Documento generado en 12/08/2021 01:20:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00234 00
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA-CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE	RODOLFO GARCIA MONTES
DEMANDADO	CONSTRUCTORA ARES S.A.S. BANCO DAVIVIENDA S.A.
ASUNTO	NO TOMA NOTA REMANENTE PONE EN CONOCIMIENTO

Procede este despacho judicial a resolver las solicitudes pendientes, y observa que el día 3 de agosto de 2021 (hora 10:04 a.m) el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de esta ciudad, allegó oficio N° 446 del 23 de junio de 2021, por medio del cual comunica el embargo de remanente que fue decretado por dicho despacho dentro del proceso **2021-0289** al proceso de la referencia. En razón a esto, procede el despacho a indicar que **no es posible tomar nota del mismo**, toda vez, que las medidas cautelares de remanentes, se encuentra previstas para perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso, lo cual no es procedente en el presente tramite, toda vez que estamos ante la presencia de un proceso verbal en el cual solo procede la inscripción de la demanda. Esto de conformidad con los art 466 y 590 del CGP.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante, respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona - Sur, en el sentido de que **NO SE REGISTRO LA ORDEN DE INSCRIPCION EN LA M.I N° 001-1339292** *“toda vez que se encuentra agostada jurídicamente, por haber sido sometida a reglamento de propiedad Horizontal, según escritura 10640 del 30 de julio de 2018 (...).”* **NI EN LAS M.I N° 001-1339300; 001-1339301; 001-1339302, 001-1339304; 001-1339305; 001-1339306, 001-1339309, 001-1339311, 001-1339312, 001-**

1339319; 001-1339320; 001-1339321 y 001-1339322, toda vez que la demandada no es titular inscrita. Esto, para lo que considere pertinente la parte interesada.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b6d0aec9e0bcaffa4b141b766defdd790ecab5247ca4ee77f09b6732da11d5a

Documento generado en 12/08/2021 01:45:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0824

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00598 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO GALEON II PH.
DEMANDADO	MAURICIO RESTREPO MUÑOZ Y OTROS
ASUNTO	NIEGA SUSPENSIÓN

En memorial que antecede el Dr. JASIR BLANDON RUIZ, solicita al despacho la suspensión del proceso por acuerdo entre las partes.

En razón de lo anterior, procede esta dependencia hacer un estudio de dicha solicitud, y observa que la misma no se ajusta a los lineamientos establecidos por el art 161 numeral segundo del CGP, el cual indica que para que operé la suspensión debe solicitarse de común acuerdo por las partes. Por esta razón, este despacho judicial no accederá a dicha solicitud, no obstante se le requiere para que en mención de que existe acuerdo entre las partes, la solicitud la alleguen suscrita por ambas partes o sus apoderados según el caso.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec304ba2dcfb8891c8f73c4ee4d7ed450cc674bb6420177dfa6e7ae48d2e2fe1

Documento generado en 12/08/2021 02:20:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0824

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00608 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	SOTELO INMOBILIARIA S.A.S
EJECUTADO	JULIANA MORA GIRALDO SIMÓN JACOBO MORA
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA

En atención al escrito que antecede, el apoderado el Dr. DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ÁLZATE T.P. 151.122 del C.S. de la J quien fungía como apoderado de SOTELO INMOBILIARIA S.A.S allega escrito de renuncia de poder coadyuvada por el representante legal de dicha sociedad. Por tal razón este despacho judicial **acepta** la misma, no sin antes advertirle, que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

En razón a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado, y así represente sus intereses dentro del presente proceso.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

836db70f44628daca1c189772047b112a77fc0b7f865373c83c64c36ac36ed39

Documento generado en 12/08/2021 02:34:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2019-0416.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 0743 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
EJECUTADO	DIANA LUCELLY FRANCO RINCON BLADIMIR ARAGON BARRIOS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LUISA MARIA VELEZ HERRERA** y en contra de los señores **DIANA LUCELLY FRANCO RINCON** y **BLADIMIR ARAGON BARRIOS** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 11.047.616 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **2 de JUNIO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72f25c64bba28de418e8106f6494e4db788b58e695d30e05741cbe2dbc2ecaa4

Documento generado en 12/08/2021 01:46:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00765 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	RAUL DE JESÚS GIRALDO GIRALDO
DEMANDADO	RIMAN BADITH AJEEB
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 23 de julio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 27 de julio de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 28 de julio del presente año y finalizando el 3 de agosto hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos dentro del termino legal oportuno, toda vez, que el apoderado de la parte demandante, allego escrito de subsanación el día 3 de agosto de 2021 a las 5:38 P.M.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por RAUL DE JESÚS GIRALDO GIRALDO contra RIMAN BADITH AJEEB.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17a1d3a377ecff1d56bff431ecf6384f017f0d98cd9bae8b24be34f8d75f3d35

Documento generado en 12/08/2021 01:48:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00768 00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	SEBASTIAN CARDONA FRANCO
DEMANDADO	JORGE ELIECER PATIÑO GRAJALES JUAN STEVEN GOMEZ SANCHEZ LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SERVIENTREGA S.A.
ASUNTO	RECHAZO DEMANDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, procede este despacho judicial a rechazar la misma, no sin antes hacer un breve recuento procesal sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 23 de julio de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 27 de julio de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar el 28 de julio del presente año y finalizando el 3 de agosto hogaño.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que **no** fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por SEBASTIAN CARDONA FRANCO contra JORGE ELIECER PATIÑO GRAJALES Y OTROS.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5da1e428a40c1873628a2271f0685c68d5d7850d01af73bff2a9d5c0ac341317

Documento generado en 12/08/2021 01:47:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 0799 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	SERGIO ALEXANDER GONZALEZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 30 de julio del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 30 de julio de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 2 de agosto hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 3 de agosto y finalizando dicho término el 9 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PROCESO: VERBAL
RAD: 2020-0748

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO MENOR CUANTÍA instaurada por BANCO FINANDINA S.A. contra la señora SERGIO ALEXANDER GONZALEZ.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d95517c613ce84948662095c438d1852711535ee07d9a5dfba154203e7a0c2d3

Documento generado en 11/08/2021 03:09:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**